

**A LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEPORTES PARA ANTE
EL VICECONSEJERO DE CULTURA Y DEPORTES
DEL GOBIERNO DE CANARIAS**

CONCEPCIÓN FRAUDENDORFF LÓPEZ, con DNI 42837302D, en mi condición de Presidente de la **FEDERACIÓN CANARIA DE MONTAÑISMO**, conforme al art. 70.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ante el Viceconsejero de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias comparezco, y como mejor proceda en Derecho,

EXPONE:

Que en virtud de este escrito interpone **RECURSO DE ALZADA** contra la resolución de fecha 23.05.2016, dictada por el Director General de Deportes, por cuanto, y dicho en términos de defensa, considera que no es ajustada a derecho, lo que realiza con base en los siguientes hechos y fundamentos de derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante resolución del Director General de Deportes de 02.02.2016 se dio traslado a esta parte para alegaciones por un plazo de 10 días del escrito de fecha 26.01.2016 presentado por la denominada Federación Tinerfeña de Montaña (FTM en adelante), en que el solicitaban:

SOLICITAN que se tenga por presentado este escrito y que:

1. Se inste a la Federación Canaria de Montañismo a restituir el funcionamiento normal de las Federaciones Insulares.
2. Se requiera a la Federación Canaria de Montañismo a la convocatoria de elecciones a las Asambleas de las Federaciones Insulares de Tenerife y Gran Canaria y se analice la conveniencia de que se repitan las elecciones a la Federación Canaria de Montañismo si estuvieran afectadas por las irregularidades de la convocatoria, por las circunstancias que se indican en el presente escrito y otras irregularidades sucedidas en la gestión de la misma.
3. Se inste a la Federación Canaria de Montañismo a que en la necesaria actualización de los Estatutos de la Federación Canaria de Montañismo se dote a las Federaciones Insulares de personalidad jurídica.
4. Se proceda a anular todos los acuerdos adoptados por la Asamblea y la Junta de Gobierno de la Federación Canaria de Montañismo con posterioridad al 24 de Noviembre de 2013 que afecten al normal funcionamiento de las Federaciones Insulares de Montañismo de Gran Canaria y Tenerife.

SEGUNDO.- Con fecha 23.02.2016 la Federación Canaria de Montañismo (FCM en adelante) que presido formuló en tiempo y forma alegaciones que deben obrar en el expediente innominado al que nos dirigimos, solicitando al Director General de Deportes que las tuviera por realizadas y por cumplimentado el requerimiento efectuado.

TERCERO.- Por el Sr. Director General de Deportes se dicta resolución de fecha 23.05.2016.

En el antecedente quinto de dicha resolución se expresa literalmente lo que sigue:

*"QUINTO.- Se ha dado traslado del escrito de denuncia a la presidencia de la federación canaria, **sin que se hayan formulado alegaciones de clase alguna.**"*

Y, en su parte dispositiva acuerda:

"RESUELVO

1. Dejar sin efecto todos los acuerdos adoptados en el seno federativo con posterioridad al 24 de noviembre de 2013 sólo en aquello que afecten a la continuidad y funcionamiento de las federaciones insulares de montañismo de Gran Canaria y Tenerife, y a las funciones públicas delegadas en las mismas.

2.- Instar a la presidencia y junta de gobierno de la Federación Canaria de Montañismo a restituir de inmediato el normal funcionamiento de las federaciones insulares de montañismo de Gran Canaria y Tenerife.

3. Requerir a la presidencia y junta de gobierno de la Federación Canaria de Montañismo para que proceda de inmediato a la convocatoria de elecciones a las federaciones insulares de Tenerife y Gran Canaria."

CUARTO.- El mismo Órgano, de oficio, con fecha 24.05.2016 (un día después de dictar la anterior resolución) dicta **RESOLUCIÓN POR LA QUE SE CORRIGE ERROR EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 23 DE MAYO.**

En sus apartados segundo y tercero dispuso literalmente:

"II.- Habiéndose detectado error en el antecedente expositivo QUINTO, a medio de la presente se procede a su subsanación en los términos siguientes:

En el antecedente QUINTO, donde dice "Se ha dado traslado del escrito de denuncia a la presidencia de la Federación canaria, sin que se hayan formulado alegaciones de clase alguna", debe decir: "Se ha dado traslado del escrito de denuncia a la presidencia de la Federación canaria, habiéndose formulado alegaciones con fecha 23 de febrero de 2016".

III.- Asimismo se añade un párrafo al fundamento jurídico CUARTO, el cual quedará como sigue:

"CUARTO.- Los estatutos vigentes de la Federación Canaria de Montañismo, en su art. 2 establece lo siguiente:

"2.- La Federación Canaria de Montañismo está integrada por las Federaciones Insulares de Tenerife y Gran Canaria y las que se puedan crear en las distintas islas, clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros que promueven, practican o contribuyen al desarrollo de su modalidad deportiva dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3.- Las Federaciones Insulares podrán estar dotadas de personalidad jurídica propia."

Consta que en fecha de 24 de noviembre de 2013, la Asamblea General de la Federación Canaria de Montañismo acordó la disolución de las Federaciones Insulares de Montañismo de Tenerife y Gran Canaria, pero en la misma reunión, según se comprueba en el acta, la propia asamblea rechazó la propuesta de modificación de los Estatutos de la Federación Canaria de Montañismo para incorporar la desaparición de las federaciones insulares.

Las alegaciones formuladas por la presidencia de la Federación Canaria no desvirtúan el núcleo esencial del asunto, que estriba en la ausencia de reforma estatutaria que dé cobertura a la disolución de las federaciones insulares.

En consecuencia, no habiéndose aprobado ni por la Asamblea General de la Federación Canaria de Montañismo ni por esta Dirección General de Deportes, una reforma estatutaria que contemple la desaparición de las Federaciones Insulares de Gran Canaria y Tenerife, éstas siguen existiendo con plenitud de facultades, por lo que procede se restituya su normal funcionamiento".

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Ratificar en todos sus términos la resolución de 23 de mayo, cuya parte dispositiva se mantiene en los términos siguientes:

- 1. Dejar sin efecto todos los acuerdos adoptados en el seno federativo con posterioridad al 24 de noviembre de 2013 sólo en aquello que afecten a la continuidad y funcionamiento de las federaciones insulares de montañismo de Gran Canaria y Tenerife, y a las funciones públicas delegadas en las mismas.*
- 2. Instar a la presidencia y junta de gobierno de la Federación Canaria de Montañismo a restituir de inmediato el normal funcionamiento de las federaciones insulares de montañismo de Gran Canaria y Tenerife.*
- 3. Requerir a la presidencia y junta de gobierno de la Federación Canaria de Montañismo para que proceda de inmediato a la convocatoria de elecciones a las federaciones insulares de Tenerife y Gran Canaria."*

QUINTO.- Que con fecha 02.06.2016 fue notificada esta Federación Canaria de la certificación emitida por el Jefe del Servicio de Deportes de la Dirección General De Deportes, por la que se expresa que:

"Que tras la rectificación de errores acordada por el Director General de Deportes con fecha 24 de mayo de 2016, la siguiente resolución dictada por el mismo órgano el día 23 de mayo actual queda como sigue:"

Refundiendo en definitiva las anteriores resoluciones en una única resolución.

SEXTO.- Como quiera que todo antecedente se ha realizado SIN LA DESIGNACIÓN DE UN NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO AL CUAL DIRIGIRNOS, Y QUE EL CONTENIDO DEL INNOMINADO EXPEDIENTE NO HA SIDO PUESTO DE MANIFIESTO A LAS PARTES, se acompaña copia de todo cuanto antecede.

DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS:

DOC. 1.- Resolución de 02.02.2016 por la que se nos da traslado del escrito de instancia presentado por la Federación Tinerfeña de Montañismo, y requerimiento por diez para alegaciones.

DOC. 2.- Escrito de alegaciones formulado por esta parte de 23.02.2016.

DOC. 3.- Resolución de fecha 23.05.2016.

DOC. 4.- Resolución de 24.05.2016.

DOC. 5.- Certificación de 02.06.2016 sobre la refundición de las anteriores resoluciones.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 62.1.E DE LA LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN, NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 23.05.2016, DE LA RESOLUCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE FECHA 24.05.2016, Y DE LA CERTIFICACIÓN DE REFUNDICIÓN DE AMBAS RESOLUCIONES DE 02.06.2016.

Se pone de manifiesto en la resolución de 24.05.2016, que el Director General de Deportes no ha tenido en cuenta el contenido de las alegaciones formuladas por la FCM en tiempo y forma.

Pareciera que la parte dispositiva de la resolución de 23.05.2016 estuviera predeterminado, independientemente del contenido de los hechos, fundamentos jurídicos y demás alegaciones puesta de manifiesto por quien suscribe, todas ellas omitidas intencionalmente por la Federación Tinerfeña de Montaña en su escrito iniciador.

Resulta cuanto menos una falta absoluta de responsabilidad administrativa que la DGD en el plazo de 24 horas haya examinado nuestro escrito de alegaciones, haya valorado la documentación acompañada, y sin hacer la más mínima valoración de las alegaciones en la resolución, se haga referencia genérica a la misma como si de un recurso estuviera resolviendo frente a su resolución de 23.05.2016.

Entendemos que lo que procedía era la nulidad de la resolución de 23.05.2016, dictando en su lugar resolución de trámite por la que se tenía por presentado escrito de alegaciones por esta parte en plazo y forma, y proceder como determina los a de la Ley 30/1992, el procedimiento administrativo por todos sus trámites hasta resolución.

SEGUNDO.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 62.1.e DE LA LEY 30/1992 DE 26 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN, NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR FALTA DE INFORME JURÍDICO DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

No se puede dictar resolución por la que se dejan sin efecto acuerdos de la Asamblea General de la Federación Canaria de Montañismo sin recabar informe de los Servicios Jurídicos de la Administración Pública, lo conlleva la nulidad radical y absoluta de la resolución dictada y de su rectificación, y su posterior refundición en una única resolución, momento en que se pone de manifiesto a esta parte la voluntad administrativa.

TERCERO.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 63.1 DE LA LEY 30/1992 DE 26 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN, ANULABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR INFRACCIÓN DE LA LEY CANARIA DEL DEPORTE Y 51/1992, DE 23 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS CANARIAS. DESVIACIÓN DE PODER.

La Federación Canaria de Montañismo (FCM en adelante) acordó por Asamblea de fecha 16 de julio de 2011 constituir las Federaciones Insulares de Montañismo de Gran Canaria y Tenerife (FIMGC y FIMT en adelante).

La constitución y funcionamiento de la FIMT se intentó articular a través de la asociación llamada Federación Tinerfeña de Montañismo (FTM en adelante), quienes según expresan en foro judicial son muy anteriores a la

propia FCM. Esta asociación, que no consta inscrita en registro alguno, parece que también carece de Estatutos, pues nunca han sido alegados, exhibidos o aportados.

La asociación FTM puso en conocimiento de la Dirección General de Deportes (en adelante, DGD) el antedicho acuerdo para que se le concediera reconocimiento y capacidad jurídica.

La DGD, con fecha 13 de febrero de 2012, remitió comunicación a la FCM expresando los motivos de su denegación a la inscripción, *grosso modo*, que sería necesaria la aprobación de unos Estatutos Definitivos de la FCM para poder cambiar su estructura federativa, dado que actualmente solo cuenta con unos Estatutos Provisionales que no le permiten crear federaciones insulares **(DOCUMENTO NÚMERO 1 DE NUESTRO ESCRITO DE ALEGACIONES)**.

Sin embargo de lo anterior, la FTM, de modo que esta FCM desconoce, utilizó el antedicho acuerdo para obtener un CIF, que no lo solicitó a nombre de la Federación Insular de Montañismo de Tenerife (FIMT), sino que muy al contrario lo solicitó y obtuvo a nombre de la Federación Tinerfeña de Montañismo (FTM).

Como hemos dicho, la FITM definitivamente no fue inscrita en el Registro de Entidades Deportivas de la Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias.

Hemos de recordar que las federaciones deportivas se configuran en las normas deportivas españolas como asociaciones privadas de segundo grado, pues estarán integradas por otros entes o sujetos, tales como clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros e, incluso en el ámbito estatal por las federaciones deportivas de ámbito autonómico y ligas profesionales, si las hubiese, así como por otros colectivos interesados que promueven, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte, para lo cual las federaciones poseen competencia para articular las vías de reconocimiento a tal fin que faciliten su adscripción.

La calificación normativa de estas personas jurídicas como entes de naturaleza privada pudiera hacer entender su equiparación a los clubes deportivos, de idéntica condición, pero ello no es así dado que a diferencia de los anteriores **además de sus propias competencias propias privadas ejercerán otras pertenecientes al poder público por atribución legal, por lo que desarrollan unas denominadas "funciones públicas de carácter administrativo"; de ahí que puedan ser consideradas, por ello, como agentes colaboradores de la Administración Pública**, ostentando de este modo una particularidad tal que justifica su distinto régimen jurídico y calificación respecto a los clubes, aun cuando coincidan en su naturaleza jurídica asociativa privada.

El estudio de la regulación jurídica de las federaciones deportivas en la actualidad, ante la especialidad advertida, provoca que **a las federaciones deportivas no se les aplique el ámbito positivo del derecho de asociación, toda vez que su constitución y vigencia como tal no está al amparo de la voluntad de las personas, físicas o jurídicas interesadas en ello y que pudieran integrarla,** y no porque haya restricciones personales discriminatorias, sino **porque la obtención de la condición de federación deportiva, o la extinción de la misma, requiere un acto en tal sentido por parte de la Administración correspondiente, sin el cual no pueden considerarse jurídicamente con esta denominación.**

La creación jurídica, por tanto, de un ente denominado federación deportiva sólo tendrá lugar tras el reconocimiento, facultad discrecional de la Administración que únicamente podrá otorgarse y, por tanto recaer, en un ente asociativo de tales características, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 10/1990 del Deporte estatal, que consagra en nuestro sistema el principio del monopolio de gestión federativo.

De este modo, **aun siendo asociaciones privadas, no se reconoce a los sujetos de derecho la facultad de su libre constitución y determinación de su vigencia como tal entidad típica deportiva, toda vez que al ejercer por mandato de la ley actuaciones de interés general de titularidad pública, la Administración podrá regular, detallar e incluso restringir, su constitución por estar ante asociaciones de configuración legal,** por tanto, en este caso **el comportamiento público va más allá del mero control de legalidad de la inscripción registral,** pues aquí la decisión puede estar basada en criterios de oportunidad y no de estricta legalidad.

Por todo ello, puede concluirse que, conforme al régimen jurídico vigente, las características de las federaciones deportivas son:

- a) En primer lugar, tener una base asociativa, si bien su creación requiere reconocimiento expreso del Consejo Superior de Deportes, o del órgano administrativo autonómico correspondiente, en una actuación que a pesar de calificarse como autorización tiene carácter constitutivo y concede a la Administración un amplio margen de discrecionalidad.
- b) En segundo lugar el ejercicio de funciones públicas atribuidas por el legislador o delegadas por la Administración territorial y,
- c) Por último, la necesaria integración en su seno de las asociaciones deportivas de primer grado para actuar en el deporte oficial, pues

dicha autorización reviste un carácter monopolístico por parte de la Administración.

Los efectos de tal intervencionismo y asunción de actuaciones originariamente públicas, derivadas de la expresión normativa "delegación de funciones públicas administrativas", conforme a Camps Povill, podrían concretarse en «**1)** *el particular desarrolla una actividad que, en principio, corresponde a la Administración;* **2)** *el particular se convierte en un vicario administrativo, colocándose en una posición de beneficio. Pero en ocasiones se ve limitado fruto de ello en sus derechos iniciales, colocándose en una posición de sacrificio frente a la Administración, para una mayor garantía del interés general que se pretende conseguir;* **3)** *sin el acto de habilitación la actividad del particular podría ser ilícita;* **4)** *una gestión autónoma, que conlleva un régimen jurídico no burocrático;* **5)** *su condición hace nacer la obligación de desarrollar efectivamente la función confiada;* **6)** *el particular se verá sujeto a una serie de controles administrativos, instrumentalizados mediante la tutela administrativa, que pretende asegurar que la actividad encomendada se desarrolle efectivamente en beneficio del interés público;* **7)** *posibilidad de que la Administración le pueda imponer sanciones administrativas, como consecuencia de la situación de especial sujeción en la que se encuentra el sujeto habilitado y* **8)** *los actos del sujeto habilitado tendrán la consideración de actos administrativos* ».

Toda la antedicha argumentación está recogida legalmente en la legislación Canaria:

- La **Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte** establece:

Artículo 44.- Reconocimiento.

1. Corresponderá a la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias el reconocimiento y la autorización de la inscripción registral de las federaciones deportivas canarias, en función de criterios de interés deportivo autonómico, viabilidad económica y de la implantación real de la modalidad deportiva en la Comunidad Autónoma de Canarias.

- El **Decreto 51/1992, de 23 de abril, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las federaciones deportivas canarias**, fija:

Artículo 4.- ...

2. El reconocimiento oficial por parte del Gobierno de Canarias de estas Federaciones Deportivas, se producirá con la

aprobación de sus Estatutos por el órgano competente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes y su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas de Canarias, dependiente de dicha Consejería.

Artículo 14.- ...

- e) Resolución del órgano competente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes autorizando la constitución e inscripción de la Federación y aprobando sus Estatutos.
- f) Inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas de Canarias.

Esta inscripción tendrá carácter provisional durante el plazo de dos años. Transcurrido dicho plazo, el órgano competente autorizará la constitución e inscripción definitiva o revocará la autorización. En este último caso, la resolución será adecuadamente motivada.

Resulta palmario pues que, habiendo denegado la DGD por resolución de fecha 13.02.20123 la inscripción de las FIMGC y la FIMT en el Registro de Asociaciones Deportivas, la DGD como Administración realizó el control monopolístico de su función que la Ley le otorga sobre las federaciones insulares que esta FCM intentó crear; y por la causa que expresó y la consecuente no inscripción optó por el no reconocimiento, y por ende, la no creación de dichas Federaciones Insulares de Gran Canaria y Tenerife.

Por ello, la realidad de la aquí llamada FTM, que para lo que le interesa se autodenomina Federación Insular de Montañismo de Tenerife, es que su falta de inscripción en el registro de entidades deportivas y por ende de constitución, por falta de reconocimiento por la Autoridad Administrativa, su "existencia" implica la vulneración del requisito esencial para que sea considerada Federación Insular a los efectos de la Ley Canaria del Deporte y del Decreto 52/1992 de constitución y funcionamiento de las federaciones deportivas.

En consecuencia, de ello la resolución que se recurre vulnera el ordenamiento jurídico vigente, por cuanto resuelve al margen de los requisitos legalmente exigidos para que un ente asociativo pueda ser considerado federación deportiva, y por ende, ejercer funciones públicas delegadas en su ámbito territorial, a la Federación Tinerfeña de Montaña,

que a día de hoy es únicamente una entidad asociativa privada, y a los efectos que aquí interesa, **NUNCA FEDERACIÓN DEPORTIVA.**

Por ello la resolución recurrida incurre en desviación de poder y arbitrariedad, dado que reconoce a un ente asociativo privado la consideración de federación deportiva, al margen de los requisitos y procedimiento legalmente previsto, y a mayores, le otorga derecho a las funciones públicas delegadas que sólo a la DGD corresponden.

CUARTO.- En cuanto al fondo, la calificación jurídica de las federaciones deportivas como sujeto de derecho de base asociativa provoca que la misma, a través de sus órganos competentes, pueda adoptar las disposiciones que estime oportunas para regir la vida y desarrollo de las actuaciones propias de la entidad, incidiendo nuevamente en este ámbito su particular configuración, pues si bien para regir las competencias propias de su condición privada es evidente que poseerán facultades cuasiplenas, al estar limitadas o restringidas sólo en algún caso en el ámbito patrimonial.

Así, y habida cuenta el estado de cosas relatado en el apartado anterior, esta Federación decidió en Asamblea General de fecha 24 de noviembre de 2013 la disolución de las nonatas Federaciones Insulares de Montañismo de Gran Canaria (FIMGC) y Tenerife (FIMT), sin que dicha resolución afectase en nada a la denominada Federación Tinerfeña de Montañismo.

La FTM, consciente de su no existencia como federación deportiva, habida cuenta el no reconocimiento por esta DGD, no acudió en un primer momento a denunciar el acuerdo de disolución ante esta Administración, que prevé legalmente en el **Decreto 51/1992, de 23 de abril, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las federaciones deportivas canarias:**

Artículo 16.- 1. En el caso de que desaparecieran los motivos que dieron lugar al reconocimiento de una Federación Deportiva Canaria o de una Federación Insular o Interinsular integrada en aquélla, o el órgano competente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes estimase que se ha producido un incumplimiento de los objetivos para los que fue creada o de las resoluciones a que se refiere el artículo 5.1 de este Decreto, se instruirá un procedimiento en el que será oída la Federación afectada, dirigido a la revocación del reconocimiento de la misma.

2. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes resolverá motivadamente sobre tal revocación.

Sabiéndose no susceptible del acogimiento a dicha norma, la FTM optó por acudir a la jurisdicción ordinaria civil, ante la que denunció los acuerdos por diversos motivos, los cuales fueron, todos y cada uno de ellos, desestimados por la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Las Palmas de Gran Canaria en el Procedimiento Ordinario 14/2014, copia de la cual acompañamos íntegramente como **DOCUMENTO NÚMERO 8 DE NUESTRO ESCRITO DE ALEGACIONES**, para su estudio y valoración.

Ante la desestimación total de la misma, la FTM formalizó recurso de apelación, al que esta parte formuló la oportuna oposición. Durante la tramitación, la Il. Audiencia Provincial de Las Palmas planteó a las partes la posible existencia de una falta de competencia del orden jurisdiccional civil por la materia del acuerdo impugnado, a lo cual ambas partes informamos negativamente, entendiendo ambas que no existía, razonándolo prolijamente.

En definitiva, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas dictó Sentencia de fecha 19.01.2016, en el Recurso de Apelación con número de Rollo 397/2015, copia de la cual acompañamos íntegramente como **DOCUMENTO NÚMERO 9 DE NUESTRO ESCRITO DE ALEGACIONES**, para su estudio y valoración, acordó:

“LA SALA ACUERDA: Abstenerse de conocer del presente asunto, dada la falta de competencia del orden jurisdiccional civil, para conocer del mismo por corresponder al orden jurisdiccional contencioso-administrativo, declarando la nulidad de todas las actuaciones, previniendo a las partes que usen de su derecho ante los órganos judiciales del orden contencioso-administrativo, sin imposición de costas en ninguna de las dos instancias, con la devolución a la parte apelante del depósito constituido.”

Previamente, en su Fundamento de Derecho Segundo, la Sala fija:

“En primer término, la Dirección General de Deportes, de la Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda, del Gobierno de Canarias, de la que depende conforme a la legislación administrativa, la Federación Canaria de Montaña, **expresó en reiteradas ocasiones a la Federación Canaria la necesidad de regularizar la situación de las Federaciones Insulares, mediante su disolución y ulterior constitución pero conforme a Derecho, con la necesaria adaptación de la estructura federativa y de la normativa a la legislación**”

administrativa vigente para su adecuación a ésta, de modo que después de la actuación objeto de autos, la parte demandante ha dejado de organizar las competiciones oficiales y actividades oficiales, que actualmente realiza directamente la Federación Canaria, en cuanto facultades delegadas a ésta por la Administración Pública competente, tal y como ha venido efectuando la Federación Canaria en las restantes islas, distintas, de Tenerife.”

Como se pone de manifiesto las resoluciones anteriores de la DGD respecto al no reconocimiento y eficacia como federaciones deportivas a las “federaciones insulares de montañismo”, en ellas fundamentó la resolución civil la falta de competencia jurisdiccional, según expresa la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas en su Sentencia, aquí transcrita literalmente.

Resulta pues que contrariamente a lo requerido hasta el día de la fecha por la DGD en cuanto a que **expresó en reiteradas ocasiones a la Federación Canaria la necesidad de regularizar la situación de las Federaciones Insulares, mediante su disolución y ulterior constitución pero conforme a Derecho, con la necesaria adaptación de la estructura federativa y de la normativa a la legislación administrativa vigente para su adecuación a ésta**, que ahora contradiciendo todo ello justifique conceder vigencia a esas nonatas federaciones insulares sólo y exclusivamente en el art. 2 de los Estatutos Provisionales de la FCM que la propia DGD ha dicho que hay sustituir por unos definitivos.

El error manifiesto de esta DGD parte de la base de considerar a las preexistentes delegaciones deportivas de la Federación Española como auténticas federaciones insulares a los efectos previsto en la Ley canaria de deporte, pues, cronológicamente, los Estatutos Provisional actualmente en vigor y en los que basa su fundamentación son anteriores a la Ley Canaria del Deporte, y tenían la finalidad de adaptarse a la misma una vez entrase en vigor, resulta que la autodenominada FIMTF no reconocida nunca como federación deportiva está actuando como si lo fuese, arrogándose el derecho a ejercer funciones públicas sin cumplir el mayor de los requisitos exigidos para una federación deportiva, cuál es su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas tras su reconocimiento por la autoridad administrativa (DGD). Y todo ello está siendo avalado por la propia DGD en una clara infracción del ordenamiento jurídico.

Consta por parte de la DGD una resolución que impedía a la propia FTM ya no obtener personalidad jurídica propia, sino ni tan siquiera solicitarla, pues tal petición debía hacerla la FCM la única reconocida, alegando que dentro del marco estatutario no procedía la modificación del mismo, sino

la aprobación de unos estatutos definitivos, resultando contradictorio y sorpresivo que ahora se fundamente en la FALTA DE MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS PROVISIONALES, en el sentido de no haber traído a ellos el acuerdo de disolución, acuerdo que por otro lado nunca pudo ejecutarse durante la tramitación del procedimiento civil previo, toda vez que lo impedía un Auto de Medidas Cautelares, motivo por el que el fundamento de la resolución no sólo no está basado en una norma administrativa, sino en una norma de derecho privado (los estatutos) que excede del conocimiento y del fundamento que debe aportar a las partes implicadas en por esta Administración Pública.

La DGD no ha establecido en su resolución en que infracciones a la ley administrativa han incurrido los acuerdos tomados por la Asamblea General de la FCM, por lo que la decisión sustentada en una norma de derecho privado (los estatutos) exceden de su competencia, norma privada que ya fue examinada y valorada en la jurisdicción civil, avalando en base a ellas los acuerdos adoptados de disolución de las inexistente federaciones insulares de la FCM.

Si la DGD no tiene argumentos administrativos, o la normativa administrativa aplicable ha sido respetada, sólo tiene dos opciones, o desestima la pretensión o se declara incompetente para resolver.

En atención a los preceptos citados y de conformidad con las previsiones de los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

SUPLICA

1.- Se declare la nulidad de pleno derecho de las resolución de 23.05.2016, la rectificación de 24.05.2016, y la certificación de la refundición de 02.06.2016, dictando otra más ajustada a derecho por la que retrotraiga las actuaciones a la fecha inmediatamente anterior al dictado de la resolución de 23, ordenando que se solicite informe a los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma, y previo traslado de los mismos y concesión de plazo para formular alegaciones y proponer pruebas en su caso, se dicte finalmente resolución por la que entrando a valorar tanto las alegaciones de ambas partes como de las pruebas que se propongan y se admitan, así como del informa jurídico, dicta resolución basada en la norma administrativa en vigor en la materia.

2.- Se anule la resolución de 23.05.2016, la rectificación de 24.05.2016, y la certificación de la refundición de 02.06.2016, por incurrir en desviación de poder, dictando nueva resolución de conformidad y aplicación a la norma administrativa en vigor en la materia.

3.- Revoque la resolución de 23.05.2016, la rectificación de 24.05.2016, y la certificación de la refundición de 02.06.2016, dictando en su lugar otra ajustada a derecho por la que desestime las pretensiones de la Federación Tinerfeña de Montañismo.

En Las Palmas de Gran Canaria, a 21 de junio de 2016.

Concepción Fraudendorff López
DNI 42837302D